



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – DIVISORIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARIZA
DEMANDADO: MECANIZADOS Y SERVICIOS S.A.S.
RADICADO: 11001310304820210063700
PROVIDENCIA: DECRETA VENTA EN SUBASTA
PUBLICA

En atención al devenir procesal, corresponde decidir la pretensión de división formulada en la demanda.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS ARIZA, por conducto de apoderado presentó demanda en contra de MECANIZADOS Y SERVICIOS S.A.S., para que previos los trámites propios del proceso divisorio, se concedieran las siguientes pretensiones finales:

(i) Se decrete a venta de la cosa común mediante subasta pública del inmueble ubicado en la Diagonal 19 A No. 19 A-32 (dirección catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-344766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Bogotá Zona Centro y con número de chip catastral AAA0072REUZ; (ii) Se entregue el valor de la venta en subasta pública del inmueble en proporción a los derechos de propiedad que tengan las partes y que corresponden al cincuenta por ciento (50%); y (iii) Se ordene que los gastos del proceso sean cancelados por partes iguales entre los extremo en litigio.

La demanda fue admitida, y notificada al extremo pasivo, quien la contestó a través de apoderado, pero este no formuló oposición alguna a la misma.

CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 406 del C.G.P. cualquiera de los comuneros se encuentra legitimado para solicitar que se decrete la partición material de la cosa común, o su división ad valorem ya que nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

A través del certificado de libertad y tradición visible allegado al expediente, se acreditó que los llamados al litigio, tanto por activa como por pasiva, son propietarios en común y proindiviso del inmueble, por ende, se encuentra satisfecha la exigencia contenida en la citada norma.

Conforme a lo anterior, no queda duda sobre la legitimidad en la causa del demandante, quien pueden ejercer la pretensión divisoria en razón a ser condueño del inmueble citado.

En este orden de ideas y conforme a lo ordenado por el artículo 411 ibídem, se impone la prosperidad de las pretensiones del libelo en lo concerniente la venta de la cosa en común en subasta pública [división ad valorem], para lo cual se procederá a ordenará el secuestro del bien y el avalúo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Primero. Decretar la división Ad Valorem solicitada por el demandante dentro del presente proceso DIVISORIO promovido respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 19 A No. 19 A-32 (dirección catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-344766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y con número de chip catastral AAA0072REUZ, el cual se encuentra alinderado en la demanda.

Segundo. Ordenar la venta en subasta pública del referido bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiéndole que la base para hacer postura será el total del avalúo que al respecto se allegue en los términos de ley; con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra.

Tercero. Decretar el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 ibidem, se dispone a comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia respectiva, a quien se enviará despacho comisorio con todos los anexos e insertos del caso, y amplias facultades, como las de nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Líbrese la comunicación pertinente, e infórmese oportunamente a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la misma.

Cuarto. Disponer que los gastos comunes que genere la división o la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos [art. 413 ejúsdem].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – DIVISORIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARIZA
DEMANDADO: MECANIZADOS Y SERVICIOS S.A.S.
RADICADO: 11001310304820210063700
PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS

En atención al estado del proceso y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente y para los fines pertinentes el escrito por medio del cual el apoderado del extremo pasivo da contestación a la demanda, pero no formula pacto de indivisión u objeción alguna las pretensiones de la demanda.
2. Reconocer al abogado MARIO RICARDO CABRERA DÍAZ como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.
3. Agregar al proceso y para los efectos a que haya lugar la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, mediante la cual se informa sobre la inscripción de la presente demanda.

4. No tener en cuenta la intervención que pretende hacer Esperanza Caderón Acevedo a través de apoderado, pues no se enmarca dentro de los presupuestos de los artículos 406 y ss. del C.G.P., ya que no ostenta la condición de comunera.

5. Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint red dots and a small red mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – DIVISORIO

DEMANDANTE: LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA Y
OTROS

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA
ESMERALDA P.H.

RADICADO: 11001310304820210065600

PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Conjunto Residencial La Esmeralda P.H., de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del Art. 301 del C.G.P.

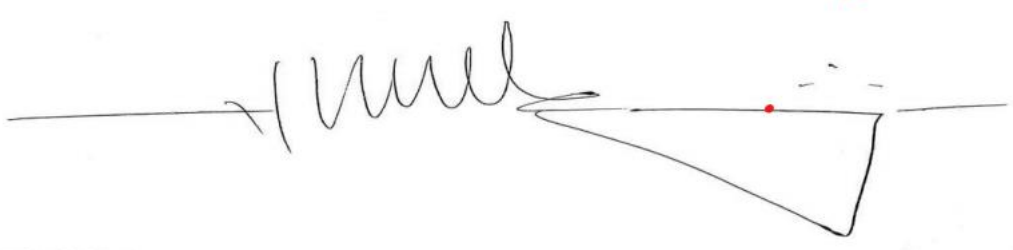
Ordenar que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (ibídem).

2. Reconocer al abogado Carlos Emiro Robayo Monroy, como apoderado judicial del conjunto demandado en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Incorporar al proceso para los fines pertinentes el escrito allegado por la parte pasiva, el cual será tenido en cuenta oportunamente.

4. No decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo que no se evidencian elementos que establezcan sin duda que las conductas narradas en la demanda efectivamente violen la ley, el reglamento o los estatutos, pues al analizar el acto demandado y los elementos demostrativos adosados hasta ahora, no surgen per se, la infracción alegada, además, se surge como necesario el agotamiento de las etapas correspondientes del proceso a fin de entrar a valorar en conjunto el material probatorio de cara a las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two red dots above the signature and one red dot to the right of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a46ef6bf4fb82560b19d706e24e4ccd856739f8b02392e93dac2d7f05ea6a5**

Documento generado en 24/05/2023 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: RONCE S.A.S.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220004400

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el mandatario judicial del extremo actor contra el auto adiado el 31 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso PDF 12 del cuaderno principal)

Se argumenta concretamente, que la demanda fue subsanada en tiempo, pues el 03 de febrero 2022 se enviaron dos correos electrónicos a la dirección virtual de esta unidad judicial, el primero la hora de las 8:59 A.M. y el segundo a las 9:00 A.M., a los que el juzgado acuso recibo, que los correos se remitieron por separado debido al tamaño de los archivos adjuntos [PDF]; que el escrito de subsanación da cumplimiento a lo advertido en el auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió el libelo

introdutorio; que bajo esa circunstancia se debe revocar a decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 31 de marzo de 2022 por medio de la cual se rechazó la demanda (PDF 11 del cuaderno principal), es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por el gestor jurídico de la parte demandante, debe tener acogida toda vez que se vislumbra que en efecto el escrito por medio del cual se subsanó la demandada, fue allegado en tiempo, pues el auto inadmisorio se promulgó el 28 de enero de 2022 [PDF 06 ibídem] y se notificó por anotación de estado el 31 del mismo mes y año, y el escrito subsanatorio se presentó el 03 de febrero de 2022 [PDF 09 ejúsdem], lo que de contera presupone que la providencia atacada debe ser revocada de cara a la realidad procesal y a las documentales obrantes al interior del expediente, conforme lo aduce el opugnante.

Por otro lado, se entrará a estudiar el memorial por medio del cual se corrigieron las irregularidades advertidas, a fin de determinar si en realidad se dio cumplimiento o no a cada una de las causales de inadmisión indicadas en la providencia del 28 de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En este orden, no se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto la reposición planteada tuvo acogida.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar la providencia de fecha 31 de marzo de 2022 (PDF 11 del cuaderno principal), por las consideraciones expuestas.

2. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ante la prosperidad de las reposiciones planteadas.

3. Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

3.1. **Admitir** la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por RONCE S.A.S. contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., CURE MDDG S.A.S. y SKEMA PROMOTORA S.A.

3.2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

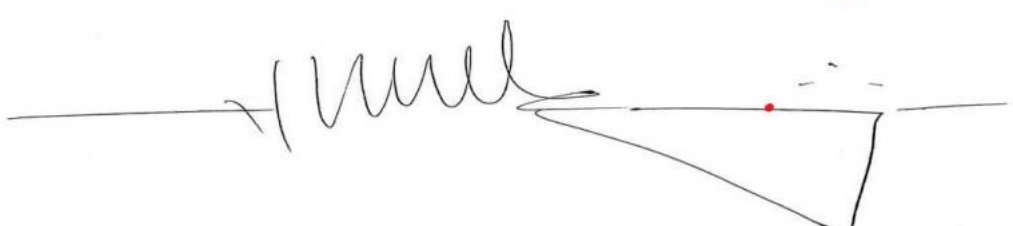
3.3. Disponer la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

3.4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

3.5. Ordenar que previo a decretar la medida cautelar solicitada se preste caución por el valor de \$588'000.000 M/Cte. (Núm. 2, Art. 590 del C.G.P.), lo cual deberá hacerse dentro del término de **diez (10) días**, so pena de imponer las sanciones que se prevén al respecto.

3.6. Reconocer al abogado ALEX ZAPATA AYUBB, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA